

INFORME N.º 098 -2013-SUNAT-4B4000

I. MATERIA:

Se consulta si el artículo 1º del Decreto Ley N.º 14568 establece una inafectación o exoneración del pago de los derechos arancelarios.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Ley N.º 14568 que dispone que la carga clasificada como material de guerra podrá ser retirada directamente por los Institutos Armados, libre de pago de derechos de importación.
- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 052-2001-PCM que establece disposiciones aplicables a las adquisiciones o contrataciones de bienes, servicios u obras que se efectúen con carácter de secreto militar o de orden interno; en adelante D.S. N.º 052-2001-PCM.
- Resolución de Intendencia Nacional N.º 02126 que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.20 Material de Guerra; en adelante Procedimiento INTA-PG.20.

III. ANÁLISIS:

En principio debemos precisar, que el inciso n) del artículo 98º de la Ley General de Aduanas establece que el ingreso y salida del material de guerra se rige por sus propias normas; razón por la que nos remitimos al artículo 1º del Decreto Ley N.º 14568, donde se establece que: *"La carga clasificada como MATERIAL DE GUERRA podrá ser retirada directamente por los Institutos Armados, libre del pago de derechos de importación, consulares, adicionales y derechos portuarios, mediante un recibo en el que figuren las visas indispensables de las diferentes Dependencias de Aduana, exonerándose de la presentación de Factura Consular y Póliza de Consumo, quedando comprendida dentro de la denominación MATERIAL DE GUERRA el armamento de todo tipo, municiones, explosivos (...)".*

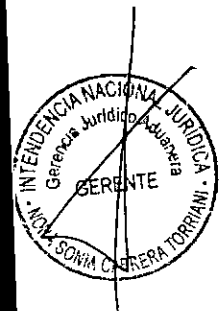
Por su parte, el artículo 2º de D.S. N.º 257-90-EF¹ deja sin efecto las inafectaciones, exoneraciones y todo otro beneficio destinado a eliminar o reducir el pago de los Derechos Ad Valorem CIF por concepto de importaciones, con excepción de los beneficios establecidos por las normas y dispositivos que el mismo artículo señala, relación a la que el artículo 5º del D.S. N.º 299-90-EF², adicionó como excepción a las adquisiciones provenientes del extranjero que efectúe el Ministerio de Defensa - Ejército Peruano, Fuerza Aérea del Perú y Marina de Guerra del Perú - de los bienes clasificados como "Material de Guerra" o "Secreto Militar".

En concordancia con las normas citadas, la Administración Aduanera ha recogido en el numeral 2) del rubro VI) Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.20 Material de Guerra que: *"La importación de Material de Guerra se encuentra inafecta al pago de tributos que gravan la importación en mérito a lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 14568".*

Conforme al marco normativo expuesto, corresponde establecer las diferencias existentes entre las exoneraciones y las inafectaciones tributarias en la doctrina, a fin de determinar la naturaleza del beneficio otorgado por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 14568.

¹ Norma mediante la cual el Gobierno efectúa modificaciones al Arancel de Aduanas.

² Decreto Supremo mediante el cual se reglamentan las normas relativas al desaduanaje de mercancías provenientes del extranjero consignadas al Ministerio de Defensa.



Al respecto tenemos, que la Karina Villanueva Barrón señala que los conceptos de exoneración e inafectación tributaria son distintos e independientes entre sí, precisando que "...en el caso de la exoneración se produce el hecho imponible, pero por un mandato de la norma se efectúa una liberación de la obligación tributaria (total o parcial); en tanto que en el caso de la inafectación no se verifica la hipótesis de incidencia prevista en la norma, y por lo tanto, no se realiza ningún hecho imponible.... es decir, el legislador no ha previsto que determinados hechos, situaciones u operaciones estén dentro de la esfera de afectación del tributo que ha surgido como consecuencia del ejercicio de la potestad tributaria por parte del estado"³,

En el mismo sentido, el Dr. Ruiz de Castilla Ponce de León señala que "...en la exoneración, el punto de partida tiene que ver con hechos que – en principio – son tributables (los mismos que posteriormente van a ser liberados de la carga impositiva), mientras que en la inafectación, el punto de partida se relaciona con hechos – que en principio- no son tributables".⁴

De otro lado, la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 0042-2004-AI⁵ señala establece las definiciones de los beneficios tributarios, en los siguientes términos:

- "Las exoneraciones se configuran como supuestos de excepción respecto del hecho imponible, lo cual quiere decir que el hecho imponible nace, y/o los sujetos (exoneraciones subjetivas), previstos en ella, se encuentran prima facie gravados; no obstante ello, en estos casos, no se desarrollará el efecto del pago del tributo en la medida que, a consecuencia de la propia ley o norma con rango de ley, se les ha exceptuado del mismo".
- "La inafectación o no sujeción debe entenderse como aquellos supuestos que no se encuentran dentro del ámbito de afectación de un tributo determinado. Es decir, el legislador no ha previsto que determinados hechos, situaciones u operaciones estén dentro de la esfera de afectación del tributo que ha surgido como consecuencia del ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado"

En esa misma línea de pensamiento, el Tribunal Fiscal mediante las Resoluciones N.º 657-5-97 del 28 de febrero de 1997 y 355-5-98 del 03 de junio de 1998, señala que en la exoneración se produce el hecho imponible, pero en virtud de una norma legal "neutralizante" no surge una obligación de pago. Dicho de otro modo, para el sujeto exonerado la realización del hecho imponible no genera consecuencia jurídica alguna. En cambio, en la inafectación, no nace la obligación tributaria ya que el hecho que acontece en la realidad no encuadra en el supuesto establecido por la ley como hecho generador.

Así tenemos, que la **exoneración** es aquel beneficio tributario que se otorga a una actividad que se encuentra gravada por el hecho imponible, pero que se le excluye del mandato de pago por un determinado período, tal como ocurre en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se establece por ejemplo que las exoneraciones tributarias deben tener un plazo no mayor a tres años, plazo que puede ser prorrogable por tres años más. En cambio la **inafectación** se refiere a aquel beneficio tributario que se encuentra fuera del hecho imponible por la naturaleza de la actividad sobre la cual se aplica, es decir, que se encuentra fuera del ámbito de aplicación del tributo.

En tal sentido, a fin de verificar si el beneficio otorgado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 14568 constituye una exoneración o una inafectación, independientemente de los términos usados para la redacción del mencionado artículo, corresponderá que analicemos la naturaleza del mismo y la intención del legislador al otorgarlo.

Sobre el particular, cabe relevar que el tercer considerando del Decreto Ley N.º 14568, señala claramente que el fin de la norma es abreviar los trámites aduaneros y **no gravar** la economía de los Institutos Armados, con lo que se evidencia que la intención del legislador

³ LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS: Exoneración, inafectación entre otros. Actualidad Empresarial N° 238 – Primera Quincena de Setiembre del 2011.

⁴ "LIBERACIÓN Tributaria", Artículos de Derecho Tributario. Blog de Martha Pebe.

⁵ Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad de fecha 13 de abril de 2005.



era la de **no gravar la importación del material de guerra**, figura jurídica que corresponde a la de la **inafectación** al pago de tributos, según la doctrina y la jurisprudencia comentada en los párrafos precedentes.

Atendiendo a esa naturaleza de inafectación con la que el legislador otorgó el mencionado beneficio, es que el décimo tercer considerando del D.S. N° 052-2001-PCM señala: "*Que, de otro lado, mediante el Decreto Ley N° 14568 del 19 de julio de 1963, se estableció que la importación de mercancía consignada a los Institutos Armados consideradas como "Material de Guerra", se encuentra inafecta al pago de los Derechos que gravan la importación*"; naturaleza de inafectación que también ha sido recogida por la Administración Aduanera en el Procedimiento INTA-PG.20, al señalar en el inciso 2) del rubro VI que "La importación de Material de Guerra se encuentra **inafecta** al pago de tributos que gravan la importación en mérito a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 14568".

En este orden de ideas, siendo que de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se evidencia que la intención del legislador al otorgar el beneficio ha sido, dada la trascendencia de las mercancías y de los sujetos que se encuentran habilitados para realizar su importación, que la operación de importación del material de guerra procedente del extranjero no se encuentre dentro de la esfera de aplicación de los derechos arancelarios aplicables a la importación del común de las mercancías al país, por lo que podemos concluir que el beneficio otorgado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 14568 tiene la naturaleza de inafectación.

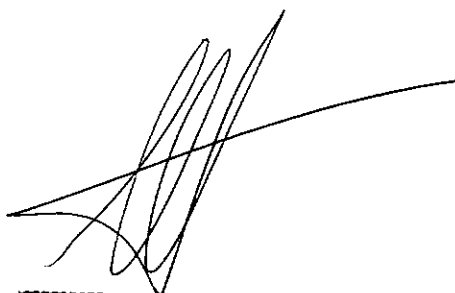
IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1. El beneficio establecido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 14568, para la importación de material de guerra, tiene la naturaleza de una inafectación al pago de los derechos arancelarios⁶ a la importación.
2. Precisamos que lo opinado en el Informe N.° 049-2010-SUNAT/2B4000 de fecha 28 de mayo de 2010 corresponde a la inafectación de los derechos de importación para las importaciones de material de guerra que realice el Ministerio de Defensa - Ejército Peruano, Fuerza Aérea del Perú y Marina de Guerra del Perú, así como las efectuadas por el Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú.

Callao,

04 JUN. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA
SCT/FNIM/JOC.

⁶ Toda vez que mediante Informe N.° 049-2010-SUNAT-2B4000 precisamos que las importaciones del material de guerra se encuentran afectos al pago del IGV y del ISC, sea que lo realice el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior.

MEMORÁNDUM N.º 218 -2013-SUNAT/4B4000

A : **MARIA YSABEL FRASSINETTI YBARGUEN**
Intendente Nacional de Técnica Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Inafectación tributaria del Material de guerra.

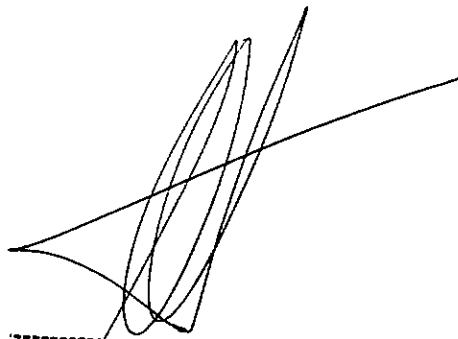
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 027-2013-3A5000.

FECHA : Callao, 04 JUN. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta consulta si el artículo 1º del Decreto Ley N.º 14568 establece una inafectación o exoneración del pago de los derechos arancelarios.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 098 -2013-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA